



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Causas de Disolución Propias de la Sociedad
Anónima en el Sistema Jurídico Mexicano**

89

XL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GERARDO ALAPIZCO CHIQUETE

10467

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAUSAS DE DISOLUCION PROPIAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA, EN
EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

C A P I T U L O I

	Págs.
ANTECEDENTES HISTORICOS	1-4
A.- En México.	6-7
1.- En la Colonia	5
2.- En México Independiente	6
3.- En la Actualidad	8-13
4.- La Sociedad Anónima como Institución Jurídica	14-16
B.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	
1.- Denominación	17-18
2.- Duración	19-20
3.- Capital	21-27
4.- Nacionalidad	28-30
5.- Domicilio	31-33
6.- Objeto	34-35

C A P I T U L O II

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	36
A.- Disolución Parcial	37-44
B.- Disolución Total	45
C.- Causas de Disolución Comunes a todas las- Sociedades Mercantiles.	

	Págs.
1.- Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social.....	46-47
2.- Por imposibilidad de realizar el ob- jeto principal de la sociedad o por su consumación.	47-48
3.- Por acuerdo de los socios	48
4.- Por pérdida de las dos terceras par- tes o más del capital social	49-50
5.- Porque el número de accionistas lle- gue a ser inferior a cinco.	51-52

C A P I T U L O I I I

CAUSAS DE DISOLUCION PROPIAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA- EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	53-56
A.- Los Arts. 230 y 251 de la Ley General de- Sociedades Mercantiles.	57
B.- Efectos de la Disolución	57
C.- La liquidación de las Sociedades Mercantiles....	58-65
1.- Liquidadores.	66-70
2.- Facultades de los Liquidadores.	70-79
3.- Revocación de los Liquidadores.	80-81
D.- Reparto del haber social entre los socios. . . .	82-83
E.- Conclusión.	

ANTECEDENTES HISTORICOS

El vivir humano es necesariamente un convivir (1), y es que el hombre para haber alcanzado la calidad de tal, -- ha tenido que convivir con sus semejantes, hasta formar verdaderos núcleos que en Sociología se llama SOCIEDAD. "La sociedad viene a ser como el ambiente espiritual, para el desarrollo del hombre. Más así como el ambiente material, la atmósfera es necesaria pero no suficiente para su vida corporal, la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable pero no suficiente para realizar todos sus fines; para este efecto tiene que establecer leyes particulares con otros hombres" (2), y por lo mismo vivir en sociedad.

Aun cuando necesitamos conceptos más que sociológicos jurídicos, "Los lazos sociales no son simplemente indiferentes para el derecho, pues en algunas ocasiones pueden estar frente a él o sobre él" (3). En cuanto los individuos fueron creando normas de convivencia para el bienestar de la sociedad se inició el derecho y es hasta entonces que se podrá hablar de relaciones propiamente jurídicas, pues en esta forma, cada hombre, puede así realizar mejor sus propios fines.

"Cuando el hombre para la realización de sus fines particulares, necesita el servicio de otros hombres, los -- obtiene mediante diversos contratos Vgr. el de mandato y el de trabajo.

Como consecuencia de lo antes anotado, podemos deducir, que las primeras agrupaciones o asociaciones de los hombres fueron con la finalidad de defenderse y obtener alimentos así vemos éstas asociaciones fueron de cazadores, recolectores, pastores y agricultores.

Uno de los antecedentes mas remotos de las sociedades reguladas con criterio jurídico, lo encontramos en las Ordenanzas de Bilbao, en las que se les consideraba de la siguiente manera:

"Compañía en términos de Comercial, que venía a ser un contrato o convenio que se hace, o puede hacerse entre dos o más personas en virtud del cual se obligan recíprocamente, por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones, y pactan hacer y proseguir juntamente varios negocios, y riesgos comunes y de cada uno de los compañeros respectivamente, -- según y en la parte que por el caudal, o industria que cada uno ponga, le puede pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren, de tal compañía (4).

Dentro de las Ordenanzas de Bilbao, encontramos ya como necesario para formar una compañía, llenar ciertas -- formalidades, mismas que aún se mencionan, además de las - obligaciones y los derechos que contraían los socios.

Respecto a esto, en dichas ordenanzas: "Primeramente los comerciantes que actualmente están en compañías, y los que en adelante las quisieren formar, serán obligados-hacerlo por Escritura Pública, ante escribano donde con -- toda distinción declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó o empresare, y el-en que ha de acabar; la porción o porciones de caudal efectos, o industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administración, trabajo y cuidado - en que cada uno haya de entender, para el beneficio común-de ella; la parte y porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, o familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, - rentas de casa, y almacenes, y otros que sean indispensa-bles, las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, como y de que suerte se han de entender los prórratas de pérdidas, o ganancias, que al fin de la - compañía resultaren, como han de pertenecer y partirse; la estimación que se ha de dar a las mercaderías, y efectos-comunes que existieren al fin de la compañía y el repartimiento que han de hacerse los créditos y haberes, que tuvieran al tiempo de dividirse; el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en común.

Con todas las demás circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer, y pactar (5)

Encontramos además en las Ordenanzas de Bilbao, que ya se regulaba la figura jurídica de los Liquidadores, en las que se establecía para los efectos de la Disolución de la compañía y las consecuencias que pudiere ocasionar.

"Y por que al fin de las compañías, estándose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados muchas dudas, y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, de arruinar a todos como la experiencia lo ha mostrado; para evitar semejantes daños y para que las tales dudas diferencias y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante a dudas y diferencias que durante ella y a su fin se les pueda ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos o mas personas prácticas, que ellos o los jueces de oficio nombraren y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren -- sin otra apelación ni pleito alguno. (6)

Se observaba también en las Ordenanzas de Bilbao, uno de los casos que en la actualidad se ve en México, se presenta como problema y que es el funcionamiento de las compañías una vez disueltas éstas. Esta situación era regulada de la siguiente manera:

"Y atendiendo a que en algunas ocasiones, por malicia o mala fe de alguno o algunos interesados que han estado en compañías han protegido después de disueltas como si estuvieren subsistentes se ordena y manda para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes que en adelante siempre que se disolvieren semejantes compañías, están obligados sus individuos a participarlo, luego a todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas, y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalización, y disolución de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros.

EN LA COLONIA

La mas antigua Sociedad Mexicana a la que se puede considerar como anónima, fué la de una Compañía de Seguros Marítimos y que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230.000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una, y con una duración de cinco años.

El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima, ya que su capital fue de \$ 400.000.00, mismo que estaba dividido en ochenta acciones, los socios eran responsables -----

de la integración del capital social, y sus acciones eran transisibles. (7)

EN MEXICO INDEPENDIENTE.

En ésta época, encontramos referencias de Sociedades que cabe considerar como Anónimas, en las concesiones para explotar vías ferreas y también en las otorgadas para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

EN MEXICO

La primera regulación legal, se encuentra en el -- Código Lares del 16 de mayo de 1854, dentro de la Legislación Mexicana, encontramos con que las Sociedades Anónimas, como tales, en el que se reconocían tres tipos de Compañías de Comercio.

Artículo 251.- Reconocía tres especies de Compañías de Comercio a saber:

- 1.- La Sociedad Colectiva
- 2.- La Sociedad en Comandita
- 3.- La Sociedad Anónima.

Una de las particularidades que al respecto ofrece éste Código, es la de considerar a las Sociedades Anónimas de la siguiente manera:

Artículo 242.- Las Compañías Anónimas carecen de razón social; y se designan por el objeto o empresa para que se hayan formado.

De lo anterior se desprende que el objeto de la Sociedad era determinante para considerar a una Sociedad Anónima.

Para los efectos de la Disolución de la Sociedad Anónima, se encontraban en el mismo ordenamiento dos causas en el artículo 261, que a la letra indicaba:

Artículo 261.- Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1.- Cuando ha expirado su término o se ha acabado la empresa que fue su objeto.

2.- Por la pérdida de todo el capital social. De lo anterior podemos decir que en este aspecto la ley era in completa, ya que actualmente encontramos cinco causales para la disolución de la Sociedad Anónima, mismas que son precisamente materia del presente estudio. (8)

MEXICO EN LA ACTUALIDAD.

Posteriormente tuvo vigencia el Código del 15 de septiembre de 1889, que fué publicado durante el periodo de gobierno de Don Porfirio Díaz, (vigente actualmente), éste ordenamiento regula cinco especies o formas de sociedades; además se puede notar que en este ordenamiento ya se concede a la sociedad una personalidad jurídica distinta a la de los asociados. (9)

También este código regula los requisitos que debía contener la escritura pública en la que se consignara la constitución de la sociedad.

Artículo 95.- Las escrituras públicas de la sociedad deberán contener para su validez:

I.- Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

II.- La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresado el domicilio de la Sociedad;

III.- El objeto y duración de la sociedad y manera de computar dicha duración;

IV.- El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere, valor e importe suscrito si se tratara de sociedades anónimas o en comandita por acciones;

V.- Los nombres de los socios que ha de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social;

VI.- El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones;

VII.- La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que corresponden a los miembros de la sociedad;

VIII.- La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y comanditas por acciones se reserva en las utilidades y la forma en que hayan de percibir las;

IX.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hubieren sido designados anticipadamente." (10)

Otra de las particularidades que nos ofrece este ordenamiento es el que hemos anotado con anterioridad respecto a la razón social de la sociedad, que será designado por la denominación particular del objeto de la empresa.

Además señala que los socios no son responsables sino por el importe de sus acciones.

Se hace notar en el contenido de este código que si alguno de los socios hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hace responsable de las obligaciones sociales.

Para efectos de la disolución de la Sociedad Anónima, en el artículo 216 del ordenamiento jurídico que estamos tratando, se establecen cuatro causas, siendo éstas las siguientes:

I.- Por consentimiento de los accionistas;

II.- Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III.- Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en la asamblea general por lo menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen - - - - -

la mitad de dicho capital;

IV.- Por quiebra de la sociedad legalmente declarada."(11)

En este mismo código se ordena que los libros de la sociedad disuelta debían ser conservados en el Registro Público de Comercio, en donde eran depositados por liquidadores.

Después de este código, las modificaciones -- han sido mínimas en lo que se refiere a la Disolución de las Sociedades Anónimas que mas adelante se consignan.

La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia a la Sociedad Anónima casi todas las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculadas a ésta clase de sociedad, los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones mineras, los enormes conglomerados-- industriales y comerciales de nuestros días han sido -- organizados en forma de Sociedades Anónimas; y es que -- éstas son la estructura ideal para esas tareas que requieren sumas enormes de capital.

La Sociedad Anónima, posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen de capital suficiente para formarlas, o que no consideran prudente aventurar en una empresa que si fracasa podría conducirlos a la ruina y que en muchas ocasiones ha de substituir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana. Por el contrario, la Sociedad Anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales ante la perspectiva de una razonable ganancia, no temen arriesgar una porción de su propio patrimonio - que unido a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va constituir, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos.

Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la porción del socio, le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio que como tal puede convertirse en dinero.

Por último debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que solo responde de las deudas sociales; pues si contratan con un individuo, -- por solvente que sea, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podría verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto de cuyos créditos es totalmente imprevisible. Por ello la Legislación -- Mexicana exige que las instituciones de crédito de fianza y de seguros se organicen como Sociedad Anónima de este modo las obligaciones contraídas por ellas y que se pueden calcular sobre bases técnicas, tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no verá nunca gravada, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la institución.

La sociedad anónima, es el mas importante de los tipos de sociedades mercantiles; su número que más aún, el volumen de capitales que reúne excede en mucho a los de --- cualquier otra clase de sociedad.

En el año de 1941, se crearon 2,414 sociedades, -- 775 eran sociedades anónimas o sea un 32.10 % y diez años -- después en 1950, la proporción casi se había duplicado, --- pues las so - - - - -

sociedades anónimas representaban al 65.58 % del número total de sociedades que en el año se fundaron, el cual ascendió a 2,872, con 1,826 eran sociedades anónimas."

(12)

LA SOCIEDAD ANONIMA COMO INSTITUCION JURIDICA

La Ley General de Sociedades Mercantiles, la define en su artículo No. 87 de la siguiente manera:

Artículo 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos da el siguiente comentario:

A.- Es una sociedad mercantil con denominación de capital funcional dividido en acciones cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mencionadas.

Sociedad.- Este concepto supone pluralidad de personas; con la particularidad de que no basta como en las demás sociedades la simple dualidad de los socios sino que estos han de ser por lo menos, tanto en el momento de fundarse la sociedad como durante la vida de la misma. Artículo 87 y 89 Frac. 1 229 Frac. IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (13)

En la definición legal, se observan tres notas sobresalientes:

1.- El empleo de una denominación o razón social.

2.- La limitación de responsabilidad de todos los socios.

3.- La incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones que son fácilmente negociables.

Respecto al empleo de una denominación o razón social, es este uno de los elementos que forman la materia de esta investigación, como se verá mas adelante.

En cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, este se desprende de la obligación de los socios de responder en caso de pérdidas, única y exclusivamente en relación proporcional al número y valor de las acciones de que cada uno sea propietario.

Por lo que respecta a la incorporación de los derechos en títulos valor, se deduce del análisis del artículo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en todo su tenor dice:

Artículo 111 Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

a).- DENOMINACION

Las denominaciones son palabras o frases seleccionadas arbitrariamente, rige aquí el derecho de exclusividad por cuanto a que no deberá -- constituirse una sociedad con la denominación de otra que ya existiera, con lo que se evita así -- invasión del nombre.

Respecto a la denominación de la Sociedad Anónima, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Artículo 88.- La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

También podemos decir que en relación a la denominación, será la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que controle dicha actividad, por medio de la Dirección General Jurídica, Departamento de permisos, la que para otorgarlos, hace una revisión previa de las denominaciones que ya han sido autorizadas, con lo que se evita que haya repetición de dos o mas sociedades con la misma denominación.

(2).- DURACION

Respecto de la Sociedad Anónima, éste es potestativo y son los socios quienes determinan la duración que ésta tendrá, por lo que están en posibilidad de constituir a la sociedad anónima por quince, noventa y nueve, ciento diez o mas años.

El maestro Eduardo Pallares hace notar que:

"No es lícito estipular en la escritura social que la sociedad tendrá duración indeterminada."

"Algunos jurisconsultos mexicanos son de la opinión que sí es lícito hacerlo, pero me parece evidente que la fracción IV del artículo 60. ordena que se determine la duración de la sociedad, y tal mandato no se cumple cuando no se determina al no fijar límite a la duración ya que determinarla quiere decir fijarle límite. (14)".

El maestro Raul Cervantes Ahumada, nos dice:

"Como toda persona, la Sociedad Mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse. Antes de su termina--

ción, el término podrá prorrogarse."

"Se ha discutido si puede establecerse una duración ilimitada. Así es en las cooperativas, y aunque no es usual, no creemos que haya obstáculo legal para que se establezca en -- los otros tipos de sociedades. Suelen fijarse términos de noventa y nueve años.

Debemos decir que se ha omitido en la Ley General de Sociedades Mercantiles regular -- sobre un máximo de duración de las sociedades; considero conveniente que se debería regular -- cual será la máxima duración de una sociedad -- anónima, o bien en todo caso determinar si la -- sociedad puede constituirse con duración indefi -- niida.

3.- CAPITAL

Uno de los elementos mas importantes para la constitución y funcionamiento de la Sociedad Anónima, es el Capital; la ley General de Sociedades Mercantiles lo regula de la siguiente manera:

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.

II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El maestro Roberto L. Mantilla Molina nos ha

bla con respecto al Capital y nos dice lo siguiente:

"Para la realización del fin común, como - para la realización de cualquier otro fin, es preciso poner los medios conducentes; de aquí que todos los que persiguen el fin común han de poner cada uno dentro de su propia esfera los medios necesarios, los cuales constituyen las llamadas técnicamente -- aportaciones, cuyas diversas clases y caracteres -- serán materia de estudio mas adelante. (16)

Raul Cervantes Ahumada, también a este respecto nos dice:

"Siendo la Sociedad Anónima como reiteradamente hemos indicado, la sociedad típica de capitales, el capital social es uno de los elementos más importantes de su estructura, tan importante es, -- Joaquín Garrigues ha acuñado la expresión de que -- "La Sociedad Anónima es un capital con personalidad jurídica" (17)

Una de las características que presenta el capital en la sociedad anónima es el mínimo que establece la Ley, que es de veinticinco mil pesos; a esto, Cervantes Ahumada nos dice:

"Como el capital social de toda sociedad, El de la anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimada en dinero. El capital mínimo será, según vimos es \$25,000.00 que deben estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la Sociedad, y debe estar exhibido cuando menos, el veinte por ciento; por lo que una sociedad anónima se podrá constituir, entre -- nosotros con un capital efectivo de cinco mil pesos.

Es claro que ésto es notoriamente insuficiente, si consideramos que la estructura de las -- sociedades anónimas fue concebida para la explota-- ción de empresas comerciales importantes.

Pero lo que es más inconveniente aún, es -- que nuestro sistema no establece ningún control efec-- tivo sobre la existencia real del capital.

En la práctica, cinco personas se reúnen -- ante un notario, dicen haber aportado un millón de pesos cada una; que las aportaciones fueron entregadas a uno de los socios (supuestamente insolvente), -- y quien dice haber recibido el importe de las mismas

para destinarlo al objeto social; el notario levanta el acta, el juez ordena su registro y que dará constituida una sociedad anónima con capital aparente. Proliferan las Sociedades Anónimas con capital de humo. Es éste una de las fallas mas importantes de nuestra legislación.

En otros países se establece un control que garantiza la realidad del capital. El proyecto para el nuevo Código de Comercio determinaba que las aportaciones en dinero se hicieren mediante cheques certificados, de cuya existencia debería el notario dar la fe correspondiente.

El vicio señalado debe ser enérgicamente corregido. Es inexplicable la sordera y la pereza de nuestro legislador Mercantil, según hemos señalado ya. (18)

Las acciones en que se divide el capital social, serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Pero en el acta cons-

titutiva podrán establecerse acciones que tengan ciertas preferencias en cuanto, por ejemplo, a una prelación en el cobro de dividendos, o respecto de las cuales se determine alguna limitación en el voto. (Art. 113 L.G.S.M.)

El artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica que los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos en un plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación donde se formalice el aumento de capital. Se expedirán certificados provisionales, los que siempre serán nominativos y se canjearán en su oportunidad por los títulos definitivos.

Las acciones y los certificados provisionales contendrán:

- 1.- El nombre, la nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

2.- La denominación, domicilio y duración de la Sociedad;

3.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

4.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso omitiría también el importe del capital social;

5.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

6.- La serie y número de la acción o del certificado provicional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

7.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

8.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición en este último caso, de que se deposite original de las firmas respectivas en el Registro Público del Comercio en que se haya registrado la sociedad. (Art. 125 L.G.S.M.)

4.- NACIONALIDAD:

El maestro Carlos Arellano García la define de la siguiente manera:

"La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria o derivada. (19)

En el desarrollo del estudio de este tema tan importante de la nacionalidad, se han sustentado diversos y muy variados criterios, entre los que tenemos uno que se ajusta a nuestra legislación y es el criterio de la Constitución.

En la exposición del criterio mencionado en el párrafo precedente, el maestro Carlos Arellano -- García nos dice:

"Criterio de la Constitución.- Este criterio sostenido tradicionalmente por el derecho Anglosajón y definido por autores como Ferrara, Pillet, Frankenstein, Nusbaun y Fiore, establece que el ente moral --

tendrá la nacionalidad del Estado conforme a cuyas leyes se constituyó."

El fundamento lógico jurídico de esta postura reposa en el hecho indiscutible de que una sociedad nace con personalidad jurídica por la voluntad de un Estado, entonces nada tan sencillo como establecer el nexo de la nacionalidad entre el nuevo ente y el Estado a cuya orden jurídico obedeció el nacimiento de la persona moral. (20)

A este criterio, el maestro Carlos Arellano García, hace la siguiente objeción:

"La única objeción que puede hacerse a este sistema es que es incompleto. La circunstancia de la constitución de una persona moral conforme al sistema jurídico de un país, no es por si sola suficiente para que haya una adhesión entre el Estado y ente moral, puesto que habrá adhesión jurídica pero podrá faltar la adhesión material, lo que constituirá un peligro de infiltración extranjera bajo el disfraz de sociedad nacional.

Entrarán al rubro común de nacionales las sociedades ligadas materialmente con el -- Estado de la constitución, auténtica o realmente nacionales y no solo formalmente nacionales y la sociedad con exclusivo ligamen jurídico - sin identidad material con el Estado de su nacionalidad, y lo que es peor aún con nexos materiales con otros estados. Estos nexos materiales pueden ser políticos y económicos principalmente. (21).

Es en el concepto aplicable éste criterio a nuestra realidad jurídica el hacer concordancia del criterio expuesto con anterioridad, con lo que respecta a la nacionalidad y - Naturalización de fecha 19 de Enero de 1934, - publicada el 20 de Enero del mismo año y que a la letra dice:

"Artículo 5o.- Son personas morales - de nacionalidad Mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal."

5.- DOMICILIO

En cuanto al domicilio de la sociedad, rige lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, como supletorio de la Ley Mercantil que establece:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hallan ejecutados, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales." (Art. 33 c.c.)

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice al respecto lo siguiente:

"Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral, y si no se hubiere hecho tal determinación, a aquel en que se encuentre la administración principal - y si varios lo fueran, a la de origen, exceptuándose los casos especiales que regula el Código, pues tal principio debe aceptarse en términos generales, y no por el supuesto de actos jurídicos ejecutados dentro de una cierta entidad, ya que para tal hipótesis, se considerará como domicilio de la persona moral el lugar de ejecución de tales actos. Si hubiere varias administraciones en distintas entidades de la República o en el extranjero, es jurídico, por razones prácticas, reputar como domi-

cilio de la persona moral, el del lugar en que se
tenga ejercitar algún derecho en contra de la mis
ma, si en el tuviera administración. (22)

6.- OBJETO

El objeto es otro de los elementos esenciales para la constitución de una sociedad anónima, al respecto el maestro Cervantes Ahumada nos dice:

"Las sociedades Mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse y ella deberá expresarse en la escritura constitutiva, según manda la fracción II del Artículo 60."

"En principio si ese acto realizado no está comprendido en el objeto social, si el acto no está efectuado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo hará ilícito, pero no nulo."

(23)

Por mi parte puedo agregar que siendo el objeto social la actividad que habrá desarrollar la sociedad, ésta será siempre susceptible de modificaciones.

Toda modificación al objeto social, deberá ser acordada en Asamblea General Extraordinaria de accionistas, quienes previo el acuerdo a la modificación, solicitarán el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y otorgado éste, se procederá a la protocolización e inscripción, ya que entraña una modificación a los estatutos sociales.

B I B L I O G R A F I A

- (1).- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil.-Primer curso.-Editorial Porrúa S.A. Edición 12va.- Pag. 175.
- (2).- Recasens Siches Luis.- Citado por Mantilla Molina,- Ob.Cit.Pág. 29
- (3)'- Mantilla Molina Ob. Cit. Pág.29.
- (4).- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados.- Tomo 12.- Ordenanzas de Bilbao.- Madrid.-1851.Pág.458.
- (5).- Ordenanzas de Bilbao.- Ob.Cit.Pág.459.
- (6).- Ordenanzas de Bilbao.- Ob.Cit.Pág.460.
- (7).- Mantilla Molina.- Ob.Cit.Pág.320
- (3).- Colección completa de las disposiciones legislativas; expedidas desde la Independencia de la Rep.Tomo VII-Coá. de Comercio de Méx. Pág.119
- (9).- Colección completa de las Disposiciones.-Ob.Cit.Pág. 120.
- (10).- Colección completa de las Disposiciones.-Ob.Cit.Tomo XIX Pág. 564.
- (11).- Colecc.Compl. de las Dispos. Ob.Cit.Tomo XIX Pág.570
- (12).- Mantilla Molina R. Ob.Cit. Págs. 321 y 322.
- (13).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- -- Tomo I.- Octava Edición.- México, 1969 Pág.78.
- (14).- Pallares Eduardo.- Tratado Elemental de Sociedades - Mercantiles.- México 1965.- Pág. 14
- (15).- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- 1er. -- curso.- México, 1975.- Pág.45.

- (16).- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil Primer curso.-Editorial Porrúa S.A. Edición 12va. Pág. 174.
- (17).- Cervantes Ahumada Raul.-Derecho Mercantil.-Pri -mer curso.-Editorial Porrúa S.A.-Primera Edición Pág. 89
- (18).- Cervantes Ahumada Raul.-Derecho Mercantil.-Pri -mer curso.-Editorial Porrúa S.A. Primera Edición Pág. 89
- (19).- Arellano García Carlos.-Derecho Internacional -- Privado.- México 1974.- Págs. 97 y 98.
- (20).- Arellano García Carlos.- Derecho Internacional -- Privado.- México, 1974.- Págs. 224 y 225.
- (21).- Arellano García Carlos.- Derecho Internacional -- Privado.- México 1974.- Págs. 225.
- (22).- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil I Int.- Personas y Familia 3ra. Ed. México 1967. Págs. 189 y 190.
- (23).- Cervantes Ahumada Raul.- Derecho Mercantil.-Pri -mer Curso.- Editorial Porrúa S.A. Primera Ed. Pág. 45.

C A P I T U L O I I

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CONCEPTO DE DISOLUCION

Para los efectos de nuestro estudio, considero adecuada la definición que nos da el maestro Eduardo Pallares que nos dice:

"La disolución es la terminación del contrato social, y por lo mismo la ruptura del vínculo jurídico que une a los socios entre sí. Por virtud de ella debería extinguirse el ser jurídico social, pero la ley por necesidades de carácter práctico, considera que sobrevive durante el período de la liquidación de la sociedad." (1).

Es importante para el desarrollo del presente capítulo, hacer notar que algunos autores mencionan en sus obras dos tipos de disolución:

- 1.- Disolución parcial
- 2.- Disolución total.

DISOLUCION PARCIAL

1.- Disolución Parcial.- Es aquella que extingue el vínculo jurídico que liga a la sociedad con uno o con varios de sus socios, siempre y cuando quede un mínimo de los señalados por la ley, o que los socios que se retiren no posean las dos terceras partes del capital social, pues entonces, se hablará de disolución total de la sociedad.

Las causas de disolución que llamamos parcial, pueden clasificarse en tres grupos:

Al primer grupo corresponde aquellas en que la separación del socio es en forma voluntaria como el caso en el que se ejerce el derecho de retiro.

Al segundo grupo, en el que no interviene la voluntad del socio como en el caso de la muerte del mismo.

Y al tercer grupo, se encuentran aquellas que operan aún en contra de la voluntad del socio, y que son la que la ley nos señala en su Artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A).- Por el uso de la firma o del capital social, para los negocios propios;

B).- Por infracción al pacto social;

C).- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;

D).- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la compañía;

E).- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

A estas causas se podrían agregar aquellas que los propios asociados hubieran señalado expresamente en la escritura constitutiva de la sociedad.

La primera causa que señala la ley, que es el mal uso de la firma o del capital para negocios propios, podría encontrarse dentro de las que señala la comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la compañía, este caso señalado por la ley es comprensible, ya que el socio que actúe en esa forma debe ser retirado pues pone en juego el prestigio y la seguridad de la sociedad por un lado, y por el otro, puede comprometerla a tal grado que los efectos causados por

los malos manejos de dicho socio pueden llegar a ser funestos, a grado tal que la sociedad correría el peligro de llegar a desaparecer.

Por lo que toca a la infracción del pacto social, así como a la violación de las disposiciones legales que rigen el contrato social, podría decirse que el socio que está en contra de lo estipulado por el contrato social, tomando en cuenta que éste fue aceptado en un principio por todos los socios, simplemente está en contra de la sociedad misma, y en consecuencia debe ser separado de ella. En cuanto a la violación de las disposiciones legales que rigen el contrato social, sabemos que dichas disposiciones contienen una serie de directrices generales para todas las sociedades, y no es posible hacer una excepción con un asociado, razón por lo que al cometerse la violación de dichas normas, se le debe sancionar, separándole de ella.

En cuanto a la declaración de quiebra, inhabilitación o interdicción, esta causa de disolución-

solamente se presente en aquellas sociedades en donde puede excluirse al socio que ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad, o inteligencia que se tomaron en consideración para su ingreso en la compañía. o sea en aquellas sociedades en que prepondera el intuiti personae "(2), en caso de presentarse ésta causa, en algunos de los socios pertenecientes a una de las sociedades de capitales, si es que se encuentra ocupando un puesto de dirección en la compañía, puedo aventurarme a decir que no se le puede excluir de la sociedad, sino mas bien reponerlo del puesto que ocupa para poner en su lugar a otra persona que reúna los requisitos necesarios, salvo que se trate de un socio industrial, que como es de todos sabido, la aportación de dicho socio es su trabajo, y entonces aquí si podría separársele de la sociedad en su calidad de socio.

En caso de retiro de los socios, sabemos que en todas las sociedades, dichos socios pueden retirarse en determinados casos o circunstancias, en las sociedades por acciones, tal derecho solo corresponde a los

socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones en la escritura constitutiva, al socio que se separe debe reembolsársele el valor de sus acciones conforme al último balance "(3).

En la sociedad de responsabilidad limitada, se les permite retirarse a los socios que no hayan votado en favor del nombramiento de algún administrador ajeno a la sociedad, así también en los casos en que la propia escritura constitutiva señale que es necesaria la votación de la mayoría de los socios para algunas modificaciones y si esta norma es alterada, al asociado que no se le haya tomado en cuenta se le concede el derecho de retiro.

La muerte del socio, puede producir diferentes consecuencias, ya sea que se trate de sociedades como la Anónima, la de responsabilidad limitada o la sociedad en comandita por acciones, respecto de los socios comanditarios, aún cuando terminen las relaciones con el socio que ha fallecido, esto no produce efectos sobre la sociedad, pues los derechos y obligaciones del socio extinto, se transmitirán a-

sus herederos. En las sociedades personales, tal hecho producirá (salvo disposición en contrario en la escritura constitutiva), la disolución total de la sociedad (Art, 230 y 231 de la L.S.M.).

En todas las sociedades, cuando uno de los socios falta al cumplimiento de sus obligaciones, queda facultada la sociedad para rescindir el acto jurídico respecto de ese negocio. Así tenemos que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 120 (refiriéndose a las sociedades por acciones) que la compañía puede proceder por medio de un corredor titulado a la venta de las acciones del accionista que no ha cubierto las exhibiciones exigibles. "El antiguo accionista que dará desligado de la sociedad, y los documentos que tuviera en su poder perderán el carácter de acciones; por lo cual podrá hablarse de disolución del negocio social respecto del accionista moroso" (4).

En las escrituras constitutivas de las sociedades los socios pueden imponer ciertas obligaciones especiales, y que pueden encontrarse condicionadas de tal

manera que si no se cumplen darán derecho a la sociedad a rescindir sus relaciones con el socio, pero deben estar dichas cláusulas de conformidad con la ley, de no ser así, no producirán efectos .

DISOLUCION TOTAL

Disolución Total.- "Por disolución también se puede entender la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común, es el inicio de la resolución y el fin de todas las relaciones jurídicas ligadas al organismo social. (5)

Como puede verse dicha definición se adecua a la disolución total de las sociedades, ya que se refiere al fin de las relaciones jurídicas que ligaban al organismo social con los terceros y con los socios. No hay que confundir por supuesto a la disolución con la extinción de la sociedad, ya que esta es una figura jurídica diferente y posterior a la disolución, y por tanto viene a suprimir la personalidad del "ente o" persona moral" desintegrado totalmente el complejo jurídico-económico.

CAUSAS DE DISOLUCION COMUNES A TODAS LAS SOCIEDADES
MERCANTILES

Dentro de las causas de disolución de las sociedades, tomaré en cuenta las que nos señala la Ley con efecto de fijar una secuencia lógica.

Nos manifiesta nuestro ordenamiento (Art. 229 L.G S.M.) como principales causas de disolución, las siguientes:

- 1.- Por expiración del término fijado en el contrato social.
- 2.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- 3.- Por acuerdo de los socios, tomando de conformidad con el contrato social y con la ley;
- 4.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece (en los casos de sociedades anónimas y en comandita por acciones), o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona (refiriéndose a las sociedades de responsabilidad limitada).

5.- Por pérdida de las dos terceras partes del capital.

Las causas señaladas anteriormente, se pueden dividir en dos grupos, el primero al que pertenece la causa señalada en la fracción primera del art. 229 de la L.G.S.M. que se refiere a la disolución de la sociedad por el solo transcurso del tiempo establecido para su duración, solamente que, antes de que la sociedad se extinga "es necesario que los negocios en curso hayan llegado al término, que los compromisos asumidos hayan sido cumplidos, y que el activo se haya transformado en dinero.

Por eso la disolución crea una fase particular de la existencia de la sociedad. "(6), previa a la extinción.

En caso de haber concluido el plazo señalado en la escritura constitutiva, y si la sociedad se encuentra en posibilidad de seguir realizando el objeto para la cual fue creada, entonces se podría solicitar una ampliación de dicho plazo.

En el segundo caso o grupo encajarían todas las otras causas de disolución, ya que éstas no operan ipso iure, sino que solo produce efectos hasta que haya sido declarada su existencia.

"Ahora bien, tal declaración no es potestativa sino necesaria, de modo que si no la realiza la sociedad misma, puede cualquier interesado (socio, acreedor de la sociedad o de un socio, etc.), obtener que la autoridad judicial haga la declaración omitida por la sociedad y ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio" (7).

Dentro de este segundo grupo de causales, se encuentran aquellas sociedades que no pueden seguir realizando su objeto principal, o bien por quedar éste consumado, en estos casos, algunas sociedades suelen modificar el acta constitutiva con el efecto de que dicha causa desaparezca, creando un nuevo objeto o adoptando una nueva finalidad social que ---

sustituya a la consumada. No obstante, mientras subsista, cualquier interesado puede obtener la declaración oficial de disolución.

También en la escritura constitutiva pueden señalarse algunas otras causas que de realizarse darían como consecuencia la disolución total de la sociedad, y estas causas pueden ser tantas como los socios crean necesarias.

En el caso de que el número de accionistas llegue a ser menor al mínimo señalado por la ley, o bien, que las partes de interés se reúnan en una sola persona, basta recordar lo mencionado en el primer capítulo de este trabajo, refiriéndome concretamente a los requisitos necesarios para la constitución de una sociedad mercantil, en donde señalo que la ley exige entre otros, un mínimo de socios para cada tipo social y que si no reúne ese mínimo, no puede haber sociedad; en este caso, sucede algo similar, solo que en vez de constituir una nueva, se trata de prolongar la vida de la ya existente.

En el caso de disolución por pérdida de las dos terceras partes del capital social, seguramente nuestro legislador pensó en proteger los intereses de todas aquellas personas (terceros que tengan relación con la sociedad en cuestión) con el solo fin de no verlos afectados, pues es lógico suponer que si una sociedad no ha podido subsistir con todo su capital, menos podrá realizar todas aquellas funciones que sean necesarias para su subsistencia con la pérdida del 66 % de su capital social.

A estas causales señaladas, podría agregar -- entre otras, a las siguientes que considero de suma importancia, y que también señala nuestra ley.

Podría agregarse como una causa mas de disolución, la sentencia por la comisión de actos ilícitos, -- pues ya la Ley menciona que el objeto de la sociedad debe ser lícito y aun cuando las sociedades se hayan constituido en apariencia con un objeto lícito, si los actos que realizan van contra las leyes, da lugar a la disolución de la sociedad y así tenemos que el Art. 11 del Código Penal, faculta al Ministerio Público para que soli-

cite la declaración de disolución de las sociedades, por la comisión de este tipo de actos.

También podría agregarse como una causa mas de disolución la quiebra de la sociedad, debidamente declarada.

Puede concluirse que la disolución de las sociedades mercantiles "se equipara a la muerte de las personas físicas" (8)

Solamente existe un tipo de disolución social que no acarrea estas consecuencias pues no llega a la liquidación y es precisamente cuando una sociedad se fusiona con otra u otras sociedades.

La fusión, como causa de disolución.- Sabemos que la "Fusión responde a la sociedad económica de la concentración de empresas entendida como unión de fuerzas productivas" (9).

La fusión, entendida como un tipo de disolución no admite una liquidación, porque la liquidación" supone necesariamente la disolución de la sociedad como contrato, mientras que la fusión supone-

la persistencia del vínculo social originario y la continuación del mismo aunque sea transformado en la sociedad que resulta de aquella o en la sociedad incorporante. Es posible que una disolución sin liquidación, pero no es posible una liquidación sin previa disolución" (10).

"La disolución, es pues, consecuencia necesaria, un efecto de la fusión aprobada"(11), o dicho de otra forma, " la disolución de las sociedades que se funden no es solo un efecto de la fusión, sino un reflejo que se verifica no por voluntad de la sociedad, sino por disposición de la Ley " (12), ya que cada una de las sociedades que pretenden unirse tendrán que disolverse, con excepción hecha del caso de fusión por absorción o incorporación, en el que la sociedad absorbente, solo modificará su escritura social.

B I B L I O G R A F I A .

- (1).- Pallares Eduardo.- Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.- México 1965 Pág.152.
- (2).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil Pri - mer curso.- Ed. Porrúa S.A. Edición 12va.Pág.446.
- (3).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil Pri - mer curso.- Edit. Porrúa S.A. Edición 12va.Pág.444
- (4).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil Pri - mer curso.- Editorial Porrúa S.A.Edición 12va.Pág. 446.
- (5).- Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Socie - dades, Edit. U.T.E.H.A., Argentina 1960 Pág.362.
- (6).- Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Socie - dades, Edit. U.T.E.H.A.,Argentina 1960 Pág.362.
- (7).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil.- Pri - mer curso.- Editorial Porrúa S.A.Edición 12va.Pág. 449.
- (8).- Análisis de la Jurisprudencia.-Tomo 156 Pág. 42 .- Año de 1975.
- (9).- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mexicano 4a. edición, 1970.-Editorial Porrúa S.A.Pág. 129.
- (10).- Ferri, Citado por Brunetti Antonio., en su obra -- Tratado del Derecho de las Sociedades Edit.U.T.E.H. A. Argentina 1960 Pág. 688.
- (11).- Garo J. Francisco; Sociedades Anónimas, Ediar Argen - tina 1954 Pág. 219.
- (12).- Ferri, Citado por Brunetti Cit. Tomo 11 Pág. 768.

CAUSAS DE DISOLUCION PROPIAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN
EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman Causas de Disolución. El Estado Jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de Disolución, es decir; la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

La terminación de contrato de sociedad no se tan sencillo como de cualquier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes.

La sociedad dirigida a terceros, al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege

la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico -- complicado.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de la disolución, - que debe desembocar en la etapa de liquidación.

En el Derecho Mexicano, los principios que podemos formular tienen reconocimiento expreso en el Art. 234 de la (L.G.S.M.), según el cual disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación y en el Art. 244 - de la misma ley, con arreglo al cual las sociedades - aún después de disueltas conservarán su personalidad - jurídica para los efectos de la liquidación.

Clasificación de las causas de disolución. -
Teniendo en cuenta la fuente de que se derivan, podemos dividir las causas de disolución en Legales y Voluntarias.

Se llaman causas Legales a las establecidas por la (L.G.S.M.) en sus Arts. 229, 38, 50. Son causas voluntarias las que derivan de supuestos no pre -

vistos por la ley, pero considerados por los socios en el contrato constitutivo.

El concepto de causas legales y voluntarias de disolución puede estimarse en otro sentido, si se considera su eficacia para evitar equívocos, hablaré en este segundo aspecto de causas ope legis, en vez de causas legales, y las causas ex voluntate, en vez de causas voluntarias. En esta acepción son causas ope legis aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad. Son causas ex voluntate aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque puede recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.

El Art. 232 de la (L.G.S.M.) determina claramente que la única causa de disolución ope legis es el transcurso del término; en todos los demás casos es indispensable un acto de voluntad de la sociedad, consistente en la comprobación por la misma de la --

existencia de la causa de disolución.

Como la sociedad rehusa reconocer la causa que se supone existente, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para pedir en la vía sumaria la declaración de existencia de la causa de disolución y en consecuencia, la orden de inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio Art. 232 tercer párrafo.

Por su trascendencia, las causas de disolución pueden distinguirse en causas Generales y Especiales.

Son causas Generales las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles. Son causas Especiales las que solo afectan a algunas formas de la misma.(1)

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; EN SU
ARTICULO 230 NOS DICE:

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Artículo 231 de la misma Ley.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

¿QUE EFECTOS PRODUCE LA DISOLUCION PARCIAL?

Los efectos que produce esta disolución puede verse desde muchos ángulos, según se trate de una y otra causal, pero siempre serán internos, o sea; respecto de la sociedad con sus socios, y pocas veces saldrá estos efectos del ámbito de la sociedad.

¿QUE EFECTOS PRODUCE LA DISOLUCION TOTAL?

Efectos de la Disolución.- Los efectos de este tipo de disolución, pueden llegar a ser; Internos y externos.- Dentro de los primeros nos encontramos con que posteriormente a la disolución tiene que venir forzosamente la liquidación y como consecuencia, la extinción de la sociedad, y a partir de este momento la sociedad dejará de tener relaciones jurídicas con sus socios, pues dejará de existir. Por lo que toca a los efectos externos, al hacer su liquidación la sociedad, terminará todas aquellas operaciones pendientes con terceras personas para transformar su activo en dinero, liquidar su pasivo y el remanente repartirlo en la manera que corresponda a cada uno de los socios.

LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Se han observado diversas posturas aclaratorias, con relación a la diferencia que existe entre los términos "Disolución y Liquidación" Mario a. Rivarola nos dice:

La propiedad con que en la ley se usa indistintamente las palabras -disolución y liquidación-, obliga a establecer una distinción entre ambos términos. Todas las sociedades nacen de un contrato que tiene por objeto la creación del sujeto de derecho. La sociedad anónima en lo particular, y por índole especial del sujeto jurídico, nace de una multiplicidad de contratos y de actos, cuya realización es exigida por la ley, hasta la inscripción en el Registro Público del Comercio.

La disolución da lugar al fin de la existencia del sujeto jurídico. En cambio, la Liquidación es la serie de operaciones y de actos que deben realizarse para extinguir todas las obligaciones pendientes en el momento de la disolución, y restituir luego, en el orden que co-

responda los aportes con que se constituyó el patrimonio social. La disolución es un momento sin medida de tiempo, en tanto que la liquidación es una serie indefinida de actos sin medida determinada en su duración. (2)

Soy partidario de esta postura, ya que la disolución como ha quedado señalado; es el acto que marca el fin de la sociedad, pudiendo ser la causal, cualquiera de las determinadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto que la liquidación, son todos aquellos actos encaminados a restituir las aportaciones que los socios hicieron para la constitución de la sociedad.

CH. LYON CAEN, dice; cuando una sociedad se disuelve se da a la tarea de dividir el activo entre los socios. La división debe ser necesariamente precedida de diversas operaciones que tienen por objeto establecer cual es el activo por dividir y que recibe el nombre de liquidación. Consisten en terminar las operaciones en curso a la disolución. (3)

El artículo 234, de la (L.G.S.M.), dice: "Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación" debemos entender que la disolución de una sociedad, coloca a ésta en estado de liquidación. En tal caso, la sociedad conservará su personalidad y aun la capacidad, pero limitada esto solo para los efectos de la liquidación.

Rivarola nos indica que la sociedad anónima nace con capacidad jurídica limitada exclusivamente para la celebración de actos que constituyen la realización de su objeto. (4)

También indica: Que una vez disuelta la sociedad, ésta debería desaparecer totalmente; pero que ante la necesidad de liquidarla, da lugar a algo así como una prolongación, de la capacidad jurídica pero con mayores limitaciones aún. (5)

Considero importante señalar que además de ser un problema de capacidad, se presenta también el inconveniente de la personalidad de la sociedad que se disuelve, puesto que aún para la celebración de los --

actos inherentes a la liquidación, ella deberá tener en ese período, personalidad jurídica.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez dice:

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza, pero añadiendo a su nombre la frase en liquidación. (6)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 244 nos dice: "Las sociedades aún después de disueltas conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación".

Claret y Martí señala: "La disolución es la expiración de una sociedad que deja de existir al menos como sociedad de explotación. Constans dice:

Que la disolución no es mas que la terminación del contrato que hace desaparecer la personalidad jurídica que nació al celebrarse las solemnidades legales. (7).

Gay de Montella comenta: Que la disolución no basta para hacer desaparecer improvisadamente del

mundo económico y jurídico la persona de la compañía anónima. Después de la disolución, acto fundamental que señala el comienzo del período de desaparición de la persona jurídica de la compañía, y empieza la última fase de la existencia de ésta, compuesta de dos momentos que son:

La Liquidación y la División del haber social. (8)

Lyon Caen señala: La personalidad de las Sociedades en liquidación que desde el día en que una sociedad se disuelve, puede decirse rigurosamente -- que no hay ya sino una comunidad de intereses entre los antiguos socios, convertidos en coopropietarios.

Esta idea aplicada con todas sus consecuencias, lesionará derechos adquiridos y estorvaría las operaciones de la liquidación. Así según la doctrina tradicional, la sociedad se considera, aún después de su disolución como si continuara existiendo y conservando su personalidad para las necesidades de la liquidación.

De ahí resultan consecuencias prácticas importantes, que vienen a ser:

1.- Los acreedores sociales conservan el derecho de hacerse pagar aún después de la disolución, sobre los bienes de la sociedad con exclusión de los acreedores personales de los socios. Por lo demás - de todos modos los acreedores sociales estarían dispuestos a perder a cada instante su derecho de garantía exclusivo sobre los bienes sociales y esto dañaría al crédito de la sociedad.

2.- Solo el liquidador debe ser demandado; no hay que proceder contra los socios, a menos que se trate de socios obligados indefinidamente por las deudas sociales, a los cuales los acreedores quieran perseguir sobre sus bienes personales. (9).

Es importante hacer mención que en nuestra Legislación, la etapa de la liquidación comprende los actos de la división del haber social.

Gay de Montella, señala que: Puede existir

disolución sin que sea preciso entrar en la fase liquidatoria lo cual ocurre en el caso de una venta en bloque del activo de la compañía, o en el caso de adjudicación de bienes en activo a los socios, o en el contemplado caso de una fusión de una compañía con otra que absorbe con sus patrimonios todos sus derechos y obligaciones. (10)

Podemos confirmar en consecuencia sin pretender establecer lo que a continuación se anota como definición, que la liquidación de una sociedad anónima es: La serie de actos que tiene por objeto determinar con exactitud, el activo y pasivo de ésta, satisfacer las deudas, sobre los créditos y distribuir entre los socios el saldo favorable que resulte, o bien solicitar a éstos, lo que deben aportar para el cumplimiento de las obligaciones en virtud de las pérdidas si las hubiere.

La liquidación de la sociedad se practi

cará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del artículo 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

L I Q U I D A D O R E S

Para tratar a la liquidación de la Sociedad Anónima, es preciso hacer mención de los liquidadores. De acuerdo a lo que establece el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que a la letra dice:

Que la liquidación siempre estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la Sociedad y responderán por los actos -- que ejecuten excediéndose de los límites.

De la lectura del artículo mencionado es evidente deducir que son los liquidadores las personas que se encargarán de dejar a la sociedad en un estado de repartición del haber social y más aún, -- son ellos los indicados de hacer la mencionada repartición.

Ch. Lyon Caen, habla al respecto a la elección de los liquidadores y se pregunta; si es necesaria la unanimidad; a lo que contesta: Que parece ser

exigida y lo es por la jurisprudencia, se trata de un nuevo contrato de un mandato que conferir. Si no puede obtenerse al tribunal de Comercio corresponde el nombramiento de un liquidador. (11).

Ernesto Guelperin, menciona que procede la designación de una sociedad como liquidadora de otra y en la explicación que al respecto nos hace señala que:

No es indispensable que las funciones del liquidador sean desempeñadas por una persona física. Cabe que otra sociedad se encargue de los actos conducentes al total finiquito de la empresa.

En este momento será el órgano encargado de realizar las gestiones necesarias, el administrador de la sociedad liquidadora, será quien actúe bajo su responsabilidad, y en su caso podrá otorgar mandato a otra persona para que cumpla estas funciones. (12)

En la liquidación de una Sociedad Anónima, podemos distinguir dos casos:

A).- Uno que es aquel en que se efectúan las operaciones tendientes a transformar el activo en dinero, una vez hechos efectivos los créditos y cubiertos los pasivos.

B).- El otro, es propiamente la partición del haber social.

Obarrio atribuye ciertas facultades a los liquidadores, pero al mismo tiempo considera conveniente anotar las limitaciones que tienen éstos, en el ejercicio de su mandato.

La primera limitación sería:

No podrá tomar dinero a préstamo porque esto es una operación nueva que aumenta el pasivo, y que - así como puede responder a cancelación de otras deudas, puede recibir otro destino; y porque los liquidadores en el caso de no bastar los fondos sociales para el pago de los créditos exigibles, deben solicitar a los socios las cantidades necesarias para tal objeto.

La segunda limitación será:

No podrán sin poder especial, girar o aceptar títulos de créditos porque estos actos importan nuevas obligaciones y no la extinción de los existentes; ni endosar los que se hubieren girado a favor de la sociedad porque ésto es una forma de préstamo; y porque el endosante contrae obligaciones solidarias por el importe de los títulos y sus intereses respecto al endosatario. (13).

A todo lo antes dicho hace la siguiente observación.

El uso del crédito para tomar dinero a préstamo, puede ser muchas veces necesario o conveniente para los intereses sociales, pero el préstamo para deudas en definitiva, importa el cambio de un crédito por otro lo que en rigor no es liquidar, por lo que los socios deben por tal razón autorizar expresamente la celebración de tales actos. El giro, la negociación o aceptación de títulos de crédito crean obligaciones nuevas y pueden ser así mismo un medio de obtener fondos que habrán

de regresarse mas tarde. La verificación de todos estos por parte de los liquidadores exige como lo hemos anotado, una autorización expresa de los socios, que ensanche el límite de los poderes que aquellos ejerciten en virud del mandato que se les ha conferido para un objeto determinado. (14).

FACULTAD DE LOS LIQUIDADORES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 242 señala las facultades y obligaciones de que gozarán los liquidadores de una sociedad:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendiente al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que se debe;

III.- Vender los bienes de la sociedad.

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, es depositará en el Registro Público de Comercio;

-VI.- Obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Es conveniente hacer notar que una vez que se ha hecho el nombramiento de los liquidadores y estos han entrado en funciones, las actividades de los administradores cesan, y son los liquidadores representantes de la sociedad en liquidación.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 237 dice:

Que hecho el nombramiento de los liquidadores y éste no se inscribe en el Registro Público de Comercio; y los mencionados no han entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones.

Considero que el texto del artículo 242- (L. G.S.M.) es apropiado únicamente respecto de -

la disposición que hace el artículo 229 de la misma ley en su fracción III, pero improcedente en lo que toca a los apartados I, II, IV y V del citado artículo.

El motivo de mi consideración, está basado en que existen causas de disolución de la sociedad anónima que no permiten a ésta ser considerada con posterioridad a la consumación del hecho que la ley señala como generador de la disolución, para que ésta continúe operando como tal y por consiguiente los miembros encargados de la administración, puedan a su vez desempeñar sus funciones.

Dice Gay de Montella que con el nombramiento de los liquidadores, se considera cesado el mandato del consejo de administración o de los administradores, tales como el Gerente o el administrador Delegado. De modo que no solo cesa la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, sino que, si no han sido investidos del carácter de liquidadores, su representación de la compañía pasa al li

quidador o liquidadores, designados por el estatuto, o con arreglo a las normas previstas en el mismo, -- por la junta general de accionistas que ha tomado el acuerdo de disolución y liquidación. (15)

El nombramiento de los liquidadores, normalmente debe hacerse en el contrato social, a falta de ello, se hará por acuerdo de los socios, la designación de los liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencias ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo, o que se dicte la sentencia.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles señala; en su artículo 236, que si la designación de los liquidadores no se hiciere conforme a ésta, entonces dicho nombramiento lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, mediando la petición de cualquier socio.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos comenta:

Que puede nombrar la autoridad liquidador - cuando no se haga por cualquier circunstancia que -- sea, incluso sino se reúne la mayoría suficiente para la válida adopción del acuerdo. (16)

El artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice:

Que la designación de los liquidadores debe rá inscribirse en el Registro Público de Comercio. - Esto como todos los actos y disposiciones que emanan de una persona moral.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos habla que - los liquidadores son los administradores y represen - tantes en la etapa de la liquidación. Actúan en inte - rés de la sociedad a la que administran, no en el de los socios, ni en la de los acreedores de éstos ni en los de los acreedores de aquella.

Reconoce además el derecho a las minorías pa - ra nombrar un liquidador. (17).

La extinción del mandato de los liquidadores emerge de la ley y es independiente de las facultades que para la administración se hubiere dado en el contrato de sociedad, (el uso de la firma del liquidador solo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural e inminente de la liquidación), solo respecto a operaciones que sean exclusivamente para finalizar los negocios pendientes. (18)

Lyon Caen y L. Renault, nos señalan que:

Los liquidadores son mandatarios y no acreedores de la sociedad y que pueden deducir de esta idea varias consecuencias entre las que se señalan:

a).- Los liquidadores pueden intentar acciones para el pago de los créditos de la sociedad.

b).- Contra ellos se entablan las demandas por el pago de las deudas de la sociedad.

c).- No pueden perseguir a los socios en nombre de los acreedores sociales.

Sin embargo los liquidadores representan excepcionalmente a los acreedores cuando éstos -- han cooperado a su nombramiento o a la decisión -- judicial que les ha encomendado este papel. (19)

En el desempeño de su actividad, los liquidadores pueden contraer deudas obligando por lo -- consiguiente a la sociedad sin obligarse ellos, -- ya que son mandatarios.

En los términos antes expuestos podemos decir; que el liquidador es un mandatario, con -- trae responsabilidad por los actos que ejecute -- excediéndose de los límites de su encargo, artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 2568 del Código Civil para el Distrito Federal que al respecto nos dice:

"El mandatario que se excede de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios -- que cause al mandante y al tercero con quien -- trató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los -- límites del mandato".

La misión fundamental de los liquidadores es triple:

- I.- Convertir en dinero el patrimonio social;
- II.- Pagar a los acreedores;
- III.- Repartir el patrimonio neto entre los socios;

Con relación a la primera fase, que es la transformación o conservación en dinero o de bienes de la sociedad, los liquidadores deben reunir todos los elementos necesarios para determinar los bienes y hacerlos consignar por los encargados de la administración de la sociedad. Los administradores deberán presentar las cuentas relativas al período -- transcurrido desde el último balance aprobado.

Así en el artículo 241 (L.G.S.M.) encontré la siguiente disposición. Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Brunetti comenta que si los fondos resultan insuficientes para el pago de los débitos sociales, los liquidadores, exigirán a los socios -- los pagos aún debidos de sus respectivas cuotas o acciones, y en las sociedades de personas, cuando sea necesario las sumas precisas dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción de la parte de cada uno de las pérdidas.

Quédese claro que los liquidadores están autorizados para realizar todos los actos destinados a la conservación del activo social pidiendo embargos preventivos y judiciales, notificando actos hipotecarios, asegurando inmuebles contra incendio y así sucesivamente. (20)

En el momento de liquidación de la sociedad, según se observa en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ningún socio -- podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponde, pero sí la parcial -- que sea compatible con los intereses de los acree-

dores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial de
berá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos que fija el artículo noveno de la (L.G.S.M.)

REVOCACION DE LOS LIQUIDADORES

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 238, habla de la Revocación de los Liquidadores:

"El nombramiento de los Liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en vía su maria, la existencia de una causa grave para la re vocación".

"Los liquidadores cuyos nombramientos fue ron re vo ca do s, continuarán en su cargo hasta que en tre n en funciones los nue v o s designados."

"Para la re m o ci o n del liquidador, las cau sa les de ben ser justificadas y graves, si es un ex tra ño, procede la re m o ci o n por simple mayoría."(21)

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: Que cuando los liquidadores son nombrados por los socios podrán ser revocados por ellos. Pero incluso en el caso de liquidadores nombrados por la autoridad judicial, corresponde a los socios, el más amplio de-

recho de revocación en la misma forma y reuniendo las mismas mayorías a que la ley se refiere cuando habla de su nombramiento. (22).

La revocación puede afectar a uno o a todos los liquidadores.

Gay de Montella dice: Para revocar a los liquidadores es preciso la misma mayoría que los estatutos exigen para su nombramiento. Téngase en cuenta que la institución no es de carácter público, sino eminentemente privado y por tanto no puede tener el cargo de liquidador un carácter de inamovilidad, sino que debe seguir las reglas del mandato y ser considerado, por tanto, como fundamentalmente revocable. (23).

El artículo 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice: Que cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar con -- juntamente.

REPARTO DEL HABER SOCIAL ENTRE LOS SOCIOS.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores procederán a la distribución del remate entre los socios con relación a las siguientes reglas:

1.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponde en el haber social;

2.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad;

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

3.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que aprueben en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Una vez que ha sido aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer los pagos a los accionistas contra la entrega de los títulos de las acciones. (Art. 248).

Cuando las sumas que pertenezcan a los accionistas no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados a partir de la fecha de aprobación del balance final, ésta se depositará en una institución de crédito, a disposición del accionista, si la acción fuere nominativa, o bien del número de acción si fuere al portador. (Art. 249 L.G.S. ii.).

C O N C L U S I O N E S .

Primer a.

Es conveniente, que se modifique la fracción II del Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que actualmente dice:

Fracción II Que el Capital Social no sea menor de veinticinco mil pesos y esté íntegramente, suscrito.

DEBIENDO DECIR:

Fracción II Que el Capital Social sea proporcional a la finalidad u objeto de ésta y que esté íntegramente suscrito.

El motivo principal de mi petición, es que el capital social que exige la fracción II de nuestra Ley vigente no se apega a la devaluación de nuestra moneda.

S e g u n d a .

Es indispensable que la Fusión sea considerada como causa de Disolución de Sociedades, ya que en estricto -- apego a derecho al asimilarse una a otra o bien al combinarse dos ó mas de ellas para constituir otra aquella se disuelve.

Y esto traería como consecuencia, que el número de causales que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que son cinco se le aumentaría - la fusión como otra causa de Disolución de Sociedades.

Quedando:

VI.- Por la Fusión.

T e r c e r a .

Es importante también, que se regule para la Sociedad Anónima un mínimo y un máximo de duración o también - indicar si puede haber sociedades indefinidas.

Porque prácticamente la Ley deja a la Sociedad Anónima a su libre arbitrio, y al imponerse un mínimo y un máximo de duración, el Estado se haría llegar más impuestos a su favor, por medio de la prórroga de éstas o la - formación de nuevas sociedades.

B I B L I O G R A F I A .

- (1).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- primer curso.- Edición Octava. Editorial Porrúa-S.A. México 1969.- Págs. 197 y 198.
- (2).- Rivarola Mario A.- Tratado de Derecho Comercial - Argentino.- Buenos Aires.- 1938.- Pág.546 Tomo 2
- (3).- Cil. LYON CAEN y L. Renauth.- Manual de Derecho Comercial.- Trad. del Lic. Agustín Verdugo.-Pág.350 (México 1899)
- (4).- Rivarola Mario A.- Tratado de Derecho Comercial.- Argentina Buenos Aires.-1938 Pág.546.
- (5).- Rivarola Mario A. Ob.Cit. Pág. 546
- (6).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho Mercantil -- Primer curso Edición Octava.- Editorial Porrúa -- S.A. México. 1969 Pág. 191.
- (7).- Claret y Marti.- Sociedades Anónimas.-Barcelona - Pág. 290.
- (8).- Montella de R. Gay.- Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles. 3ra. Edición. Barcelona Pág.359.
- (9).- Ch. Lyon Caen.- Manual de Derecho Comercial.-Trad. del Lic. Agustín Verdugo.-Págs. 353 y 354.
- (10)- Montella de R. Gay.- Ob- Cit. Pág. 359 y 360.
- (11)- Ch. Lyon.Caen.- Ob. Cit. Pág. 351.
- (12)- Ernesto Guelperin-Nenson- Lodi.- Sociedades Comerciales.- Doctrina.-Legislación.-Jurisprudencia.- - (Nacional y extranjera).- Apertura de Libros.-Buenos Aires. Argentina.
- (13)- Obarrio Manuel.- Curso de Derecho Mercantil.- Buenos Aires.- 1943.-Pág.414.

- (14).- Obarrio Manuel.- Ob. Cit., Pág.414
- (15).- Montella de R. Gay.- Ob.Cit., Pág. 364.
- (16).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob.Cit., Pág.209
- (17).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob.Cit., Pág.209
- (18).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob.Cit., Pág.207
- (19).- Ch. Lyon Caen y L. Renault., Ob.Cit., Pág.341
- (20).- Brunetti Antonio.- Tratado de Derecho de las -
Sociedades.-Tomo I UTEHA.- Argentina Buenos Ai
res.- Págs. 386 y 387.
- (21).- Ernesto Guelperin.- Nenson- Lodi.- Cit. Pág.125
- (22).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob.Cit.Pág.209

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

ARELLANO GARCIA CARLOS
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974.

BRUNETTI ANTONIO
TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES
Tomo I
Buenos Aires 1960

CERVANTES AHUMADA RAUL
DERECHO MERCANTIL
Primer Curso
Editorial Herrero S.A.
México 1975

CLARET Y MARTI
SOCIEDAD ANONIMA
Barcelona 1944

GARRIGUEZ JOAQUIN
REFORMA DE LA SOCIEDAD ANONIMA
Madrid 1947

GAY DE MONTELLA R.
PRACTICA DE SOCIEDADES
Tercera Edición
Bosh Editorial
Barcelona 1938

GARO J. FRANCISCO
SOCIEDAD ANONIMA
Editorial Egiar
Argentina 1954

LYON CAEN CH. Y L. RENAULT
MANUAL DE DERECHO COMERCIAL
Traducción Del Lic. Agustín Verdugo
México 1899

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
Introducción y Conceptos
Fundamentales, Sociedades
Editorial Porrúa S.A.
México 1930

OBARRIO MANUEL
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Científica y Literaria
Argentina Buenos Aires 1943

PALLARES EDUARDO
TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES
Antigua Librería Robledo
México 1965.

PINA VARA RAFAEL DE
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
MEXICANO
Octava Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1975

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL
Tomo I
Octava Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1969

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
TOMO I
Introducción
Personas y Familia
Tercera Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1974

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 30
México 1976

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES
COMPLEMENTARIAS
Edición 30
Editorial Porrúa S.A.
México 1976

CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y
ANOTADOS
Tomo 12
Ordenanzas de Silvaeo
Madrid 1851

DICCIONARIO DE LA BANCA Y BOLSA
Editorial LABOR S.A.
México 1969
Autor LUCAS BELTRAN

LEGISLACION MEXICANA
COLECCION COMPLETA DE LAS
DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA
REP. TOMO VII CODIGO DE COMERCIO
México a 16 de Mayo de 1954.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
TRIGESIMOSEXTA EDICION
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.